



Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCIÓN Nº 001289-2020-SERVIR/TSC-Segunda Sala

EXPEDIENTE : 1899-2020-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : XXXX
ENTIDAD : SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 728
MATERIA : REGIMEN DISCIPLINARIO
 DESTITUCIÓN

SUMILLA: *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor XXXX contra la Resolución de Superintendente Nº 028-2020-SMV/02, del 3 de marzo de 2020, emitida por el Superintendente de la SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES; al haberse acreditado la comisión de la falta imputada.*

Lima, 24 de julio de 2020

ANTECEDENTES

1. Teniendo en cuenta el Informe de Precalificación Nº 476-2019-SMV/08.2, mediante Oficio Nº 4325-2019-SMV/08.2, del 4 de setiembre de 2019, la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos de la Superintendencia del Mercado de Valores, en lo sucesivo la Entidad, dispuso iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el señor XXXX, en su condición de Analista de la Unidad de Finanzas, en adelante el impugnante, por presuntamente haber laborado a partir del 30 de diciembre de 2011 hasta el 20 de abril de 2019, con conocimiento de haber declarado información no veraz en su curriculum vitae al momento de su postulación a la Entidad, habiendo presentado un Diploma falso de Bachiller en Ciencias Contables.

En ese sentido, se imputó al impugnante el incumplimiento de los principios éticos previstos en los numerales 2, 4 y 5 del artículo 6º y del deber establecido en el numeral 2 del artículo 7º de la Ley Nº 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública¹, en concordancia con el literal q) del artículo 85º de la Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil².

¹ Ley Nº 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública

“Artículo 6º.- Principios de la Función Pública

El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:

2. Probidad Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona.
(...)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

2. El 11 de setiembre de 2019, el impugnante presentó sus descargos manifestando lo siguiente:
 - (i) Por el tiempo transcurrido desde el acceso a la plaza de Analista de la Unidad de Finanzas, no le es posible dilucidar cómo se habría producido la confusión de la información respecto a su formación universitaria.
 - (ii) No es responsable de la administración, constatación, saneamiento o actualización de su carpeta personal, la cual es de exclusiva reserva y custodia del empleador.
 - (iii) La Ley Nº 30057 y su Reglamento General no se encontraban vigentes al momento de ocurrido el hecho.
 - (iv) Ha operado la prescripción.
3. Teniendo en cuenta el Informe Nº 151-2020-SMV/08, mediante Resolución de Superintendente Nº 028-2020-SMV/02, del 3 de marzo de 2020, el Superintendente de la Entidad, resolvió sancionar al impugnante imponiéndole la sanción de destitución, por la comisión del hecho imputado al inicio del procedimiento administrativo disciplinario. En ese sentido, se le atribuyó la infracción de los principios previstos en los numerales 2, 4 y 5 del artículo 6º y del deber establecido en el numeral 2 del artículo 7º de la Ley Nº 27815, en concordancia con el literal q) del artículo 85º de la Ley Nº 30057.

4. Idoneidad Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. El servidor público debe propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones.

(...)

5. Veracidad Se expresa con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución y con la ciudadanía, y contribuye al esclarecimiento de los hechos”.

“Artículo 7º.- Deberes de la Función Pública

El servidor público tiene los siguientes deberes:

(...)

2. Transparencia

Debe ejecutar los actos del servicio de manera transparente, ello implica que dichos actos tienen en principio carácter público y son accesibles al conocimiento de toda persona natural o jurídica. El servidor público debe de brindar y facilitar información fidedigna, completa y oportuna.(...)”

² Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil

“Artículo 85º.- Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

q) Las demás que señale la ley”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

4. El 22 de junio de 2020³, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Superintendente N° 028-2020-SMV/02, solicitando se revoque la misma en atención a los siguientes argumentos:
- (i) Ha operado la prescripción.
 - (ii) Se ha afectado el principio de legalidad y tipicidad, puesto que no resulta claro si la sanción impuesta obedece a haber proporcionado información falsa para participar en un concurso o por haber realizado tareas o funciones, durante su desempeño laboral.
 - (iii) Si bien su formación académica pudo no haber estado amparada en un título profesional cuando participó en el concurso, durante el tiempo que se desempeñó en el cargo obtuvo su título de Contador
 - (iv) Fue inducido a incurrir en falta por la Entidad, para no perder su puesto de labores, por lo que concurre un eximente de responsabilidad.
 - (v) Se le impuso doble sanción por la misma falta, ya que por un lado se le está sancionando con destitución y por otro lado, se le estaría limitando su derecho al trabajo.
5. Con Oficio N° 85-2020-SMV/02, el Superintendente de la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.
6. Mediante los Oficios N° 4731 y 4732-2020-SERVIR/TSC, se informó al impugnante y a la Entidad, respectivamente, la admisión del recurso de apelación.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

7. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023⁴, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 -

³ Corresponde tener en cuenta la suspensión del cómputo de plazos en el marco de la Declaración del Estado de Emergencia Nacional, por lo que se considera que el recurso de apelación ha sido interpuesto dentro del plazo legal.

⁴ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**
“Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013⁵, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

8. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC⁶, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
9. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil⁷, y el artículo 95° de su

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

⁵ **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

⁶ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

⁷ **Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**

“Artículo 90°.- La suspensión y la destitución

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM⁸; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial “El Peruano”⁹, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016¹⁰.

10. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo¹¹, se hizo de público conocimiento la ampliación

⁸ Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

“Artículo 95º.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa”.

⁹ El 1 de julio de 2016.

¹⁰ Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos

“Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general;
- b) Aprobar la política general de la institución;
- c) Aprobar la organización interna de la Autoridad, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- d) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- e) Nombrar y remover al gerente de la entidad y aprobar los nombramientos y remociones de los demás cargos directivos;
- f) Nombrar, previo concurso público, aceptar la renuncia y remover a los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- g) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- h) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- i) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- j) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y
- k) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema”.

¹¹ Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo N° 1450

“Artículo 16.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;
- b) Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;
- c) Aprobar la política general de SERVIR;
- d) Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://ajpp.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

11. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
12. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el

- e) Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- f) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- g) Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;
- h) Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- i) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- j) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- k) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- l) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y,
- m) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema.”

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen disciplinario aplicable

13. Mediante la Ley Nº 30057, publicada el 4 de julio de 2013 en el Diario Oficial “El Peruano”, se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran.
14. Al respecto, en el Título V de la citada Ley, se establecieron las disposiciones que regularían el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador, las mismas que conforme a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 30057¹², serían aplicables una vez que entre en vigencia la norma reglamentaria sobre la materia.
15. Es así que, el 13 de junio de 2014, se publicó en el Diario Oficial “El Peruano” el Reglamento General de la Ley Nº 30057, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM, en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria¹³ se estableció que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entraría en vigencia a los tres (3) meses de su publicación, es decir, a partir del 14 de setiembre de 2014.
16. En ese sentido, a partir del 14 de setiembre de 2014, resultan aplicables las disposiciones establecidas en el Título V de la Ley Nº 30057 y el Título VI del Libro I

¹²**Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil** **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES** **“NOVENA.- Vigencia de la Ley**

a) (...) Las normas de esta ley sobre la capacitación y la evaluación del desempeño y el Título V, referido al régimen disciplinario y procedimiento sancionador, se aplican una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias, con excepción de lo previsto en los artículos 17º y 18º de esta ley, que se aplican una vez que se emita la resolución de inicio del proceso de implementación. (...)”.

¹³**Reglamento General de la Ley Nº 30057, aprobado por el Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM** **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS** **“UNDÉCIMA.- Del régimen disciplinario**

El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento.

Aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley 30057 se registrarán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

de su Reglamento General, entre los que se encontraban comprendidos aquellos trabajadores sujetos bajo los regímenes de los Decretos Legislativos N°s 276, 728 y 1057, estando excluidos sólo los funcionarios públicos que hayan sido elegidos mediante elección popular, directa y universal, conforme lo establece el artículo 90° del Reglamento General de la Ley N° 30057¹⁴.

17. En concordancia con lo señalado en el numeral precedente, a través de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, se efectuó diversas precisiones respecto al régimen disciplinario y el procedimiento sancionador regulado en la Ley N° 30057 y su Reglamento General, señalando en su numeral 4.1¹⁵ que dichas disposiciones resultaban aplicables a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos N°s 276, 728, 1057 y Ley N° 30057.
18. Por tanto, a partir del 14 de setiembre de 2014 resultan aplicables las normas previstas en el Título V de la Ley N° 30057 y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, a todos los servidores y ex servidores comprendidos bajo los regímenes laborales de los Decretos Legislativos N°s 276, 728 y 1057.

¹⁴**Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

“Artículo 90°.- Ámbito de Aplicación

Las disposiciones de este Título se aplican a los siguientes servidores civiles:

- a) Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada, con excepción del Defensor del Pueblo, el Contralor General de la República, los miembros del Jurado Nacional de Elecciones, los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, el Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, los miembros del Directorio del Banco Central de Reserva y el Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.
- b) Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado.
- c) Los directivos públicos;
- d) Los servidores civiles de carrera;
- e) Los servidores de actividades complementarias y
- f) Los servidores de confianza.

Los funcionarios públicos de elección popular, directa y universal se encuentran excluidos de la aplicación de las disposiciones del presente Título. Su responsabilidad administrativa se sujeta a los procedimientos establecidos en cada caso”.

¹⁵**Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE**

“4. ÁMBITO

4.1 La presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento. (...)”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

19. Por su parte, respecto a la vigencia del régimen disciplinario y el procedimiento administrativo disciplinario, en el numeral 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, se estableció cuales debían ser las normas que resultaban aplicables atendiendo al momento de la instauración del procedimiento administrativo, para lo cual se especificó los siguientes supuestos:

- (i) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados antes del 14 de setiembre de 2014, se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación que, de ser el caso, se interpongan contra los actos que ponen fin al procedimiento.
- (ii) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.
- (iii) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento General.
- (iv) Si en segunda instancia administrativa o en la vía judicial se declarase la nulidad en parte o de todo lo actuado, el procedimiento se regirá por las reglas procedimentales previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.

20. Respecto a las reglas procedimentales y sustantivas de la responsabilidad disciplinaria, corresponde señalar que en el numeral 7 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, se especificó qué normas serían consideradas procedimentales y sustantivas, conforme a continuación se detalla:

- (i) Reglas procedimentales: Autoridades competentes, etapas y fases del procedimiento administrativo, plazos y formalidades de los actos procedimentales, reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa, medidas cautelares, entre otros.
- (ii) Reglas sustantivas: Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades, y derechos de los servidores, así como faltas y sanciones.

21. En tal sentido, se concluye que a partir del 14 de setiembre de 2014 las entidades públicas con trabajadores sujetos a los regímenes regulados por los Decretos Legislativos N°s 276, 728 y 1057 deben aplicar las disposiciones sobre materia

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

disciplinaria establecidas en el Título V de la Ley N° 30057 y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, siguiendo las reglas sustantivas y/o procedimentales mencionadas en los numerales precedentes, según corresponda.

22. En el presente caso, de la documentación que obra en el expediente administrativo, se advierte que el impugnante se encuentra sujeto al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728; por tanto, habiéndose producido el hecho imputado del 30 de diciembre de 2011 hasta el 20 de abril de 2019, la conducta cesó en el año 2019, es decir, con posterioridad al 14 de setiembre de 2014, por lo que corresponde que se apliquen las normas sustantivas y procedimentales de la Ley N° 30057, y su Reglamento General.

Del cómputo del plazo de prescripción

23. Del tenor del recurso de apelación sometido a análisis, se aprecia que el impugnante alega que la potestad de la Entidad para sancionarlo prescribió puesto que el hecho imputado data del año 2011.
24. Sobre ello, en principio, cabe señalar que de la revisión del Oficio N° 4325-2019-SMV/08.2 y de la Resolución de Superintendente N° 028-2020-SMV/02, mediante los cuales se dispuso el inicio del procedimiento y se impuso la sanción al impugnante, respectivamente, se advierte que el hecho imputado consiste en haber laborado a partir del 30 de diciembre de 2011 hasta el 20 de abril de 2019, con conocimiento de haber declarado información no veraz en su curriculum vitae al momento de su postulación a la Entidad.

En esa línea, el hecho imputado al impugnante no se refiere a la sola declaración de información no veraz, sino a haber laborado para la Entidad, con conocimiento de haber declarado información no veraz al momento de su postulación, tal conducta de haber laborado para la Entidad se mantuvo desde el 30 de diciembre de 2011 hasta el 20 de abril de 2019, fecha en que cesó dicha conducta.

25. Al respecto, con carácter referencial, corresponde traer a colación lo señalado en la Resolución de Sala Plena N° 007-2020-SERVIR/TSC – “Precedente administrativo sobre la falta disciplinaria imputable y el carácter permanente de la conducta referida al ejercicio de la función pública valiéndose de documentación o información falsa o inexacta”, en los términos siguientes:

“39. En lo que respecta a la conducta referida al ejercicio de la función pública a sabiendas, bajo el influjo y/o valiéndose de documentación o información falsa o inexacta, se advierte que dicha conducta permanece en

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

el tiempo mientras el servidor se mantenga prestando servicios (realizando la conducta) de forma antijurídica.

(...)

41. Por el carácter permanente de la falta en cuestión se advierte que no son los efectos jurídicos de la conducta infractora los que persisten, sino la conducta en sí misma (en este caso, el ejercicio de la función pública de manera antijurídica), por lo que el plazo de prescripción se computará desde que cesa dicha conducta”.

26. De igual modo, en el Informe Técnico N° 930-2018-SERVIR/GPGSC, se sostuvo lo siguiente:

“Es así que conforme a la consulta realizada y en el escenario en que la entidad imputase a un determinado servidor el haber laborado a sabiendas o bajo el influjo de la documentación falsa con el cual se hizo posible el inicio de su vínculo laboral (suscripción del contrato), en ese contexto, se deberá entender que el presunto infractor ya tenía la condición de servidor civil; por lo que se debe aplicar las reglas previstas en la Ley del Servicio Civil, su reglamento y sus normas de desarrollo.

*Asimismo, conforme a la imputación de la falta descrita en el párrafo anterior nos encontraríamos ante una **falta permanente** dado que la situación infractora se mantiene y solo cesará cuando se extinga el vínculo del servidor con la entidad”.*

27. A partir de lo expuesto, se aprecia que el hecho de laborar para la Entidad a sabiendas de la declaración de información no veraz para el inicio del vínculo laboral, tiene carácter permanente. En este caso, la presunta conducta infractora del impugnante se desplegó a lo largo del tiempo desde el 30 de diciembre de 2011 hasta el 20 de abril de 2019. En ese orden ideas, la conducta infractora debe considerarse de naturaleza permanente.
28. En tal sentido, al haber cesado la acción el 20 de abril de 2019, no se ha configurado el plazo de prescripción de tres (3) años, a partir de la comisión de la falta, para el inicio de procedimiento administrativo disciplinario, previsto en el artículo 94º de la Ley N° 30057¹⁶; correspondiendo analizar si se ha incurrido en la

¹⁶ Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil

“Artículo 94. Prescripción

La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces.

La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



prescripción del plazo de un (1) año contado a partir de la toma de conocimiento de la falta.

29. Sobre el particular, de la revisión del expediente administrativo, se aprecia que la Unidad de Recursos Humanos de la Entidad tomó conocimiento del hecho el 25 de febrero de 2019, mediante la Carta N° 198-2019-SG-RUIGV, por lo que habiéndose iniciado el procedimiento administrativo disciplinario el 4 de setiembre de 2019, no ha operado el referido plazo de prescripción.
30. Bajo este orden de ideas, habiéndose determinado que no han transcurrido los plazos de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, no cabe amparar este argumento del impugnante, debiendo proseguirse con el análisis de la falta imputada.

Sobre la falta imputada al impugnante

31. En el presente caso, se atribuye responsabilidad al impugnante, en su condición de Analista de la Unidad de Finanzas, por haber laborado a partir del 30 de diciembre de 2011 hasta el 20 de abril de 2019, con conocimiento de haber declarado información no veraz en su curriculum vitae al momento de su postulación a la Entidad, habiendo presentado los documentos siguientes:
- Diploma de Bachiller en Ciencias Contables supuestamente emitido por la Universidad Inca Garcilaso de la Vega el 5 de agosto de 2011.
 - Curriculum Vitae del impugnante en el cual se consigna que tiene el grado de Bachiller en ciencias contables de la Universidad Inca Garcilaso de la Vega.

Cabe precisar que dichos documentos forman parte del legajo del impugnante.

32. En tal sentido, la Entidad atribuyó al impugnante el incumplimiento de los principios éticos de probidad, idoneidad y veracidad referidos a actuar con rectitud, honradez y autenticidad en las relaciones funcionales con los miembros de su institución y con la ciudadanía y la aptitud técnica, legal y moral como condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública; así como el incumplimiento del deber de transparencia referido a desarrollar los actos de servicio público de manera transparente, en concordancia con el literal q) del artículo 85º de la Ley N° 30057.

dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



Sobre ello, cabe mencionar que de conformidad con lo establecido en el artículo 10º de la Ley Nº 27815, la inobservancia de los principios, deberes y prohibiciones contenidos en dicha ley se considera infracción. Asimismo, en el artículo 100º del Reglamento General de la Ley Nº 30057 se establece que *"también constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en la Ley Nº 27815"*.

33. Ahora bien, como parte de la fiscalización posterior llevada a cabo por la Entidad, mediante Oficio Nº 6747-2018-SMV/08.2, la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos, solicitó al Rector de la Universidad Inca Garcilaso de la Vega que informe sobre la validez del grado de bachiller y/o título profesional del impugnante.

En atención a dicho requerimiento, mediante Carta Nº 198-2019-SG-RUIGV, el Secretario General de la Universidad Inca Garcilaso de la Vega informó al Jefe de la Unidad de Recursos Humanos que si bien el impugnante obtuvo el Título profesional de Contador Público, el diploma de Bachiller, *"no figura en el sistema de dicha universidad con el grado académico de Bachiller, asimismo el formato de diploma que se adjunta no corresponde al que expide la universidad"*. (El resaltado es agregado).

34. Ante dicha respuesta, mediante Oficio Nº 1270-2019-SMV/08.2, la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos de la Entidad solicitó a la Universidad Inca Garcilaso de la Vega, que precise bajo qué modalidad el impugnante obtuvo el título profesional de contador público sin haber obtenido el grado de bachiller.

Es así que, mediante Carta Nº 634-2019-SG-RUIGV, el Secretario General de la Universidad Inca Garcilaso de la Vega informó a la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos lo siguiente:

"1. Que el señor XXXXX, solo obtuvo el Título Profesional de Contador Público en nuestra casa superior de estudios, otorgándole el 02.10.2014 el mencionado título, el mismo, que es bachiller de otra universidad y proviene de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, como se muestra en el archivo la documentación presentada por el interesado" (....) 2. La modalidad de estudios realizada, para optar el Título Profesional de Contador Público, es a través del Curso de Actualización Profesional, realizada en el año 2014". (El resaltado es agregado).

35. A partir de lo expuesto, se aprecia que la Universidad Inca Garcilaso de la Vega ha señalado expresamente que el Diploma de Bachiller en Ciencias Contables del impugnante, no guarda correspondencia con el formato de los diplomas que



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

expide dicha universidad, además que aquél no figura en sus registros con el grado de Bachiller, habiendo posteriormente precisado que el impugnante obtuvo dicho grado en otra universidad (Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote).

36. De esta manera, se acredita la falsedad del Diploma de Bachiller en Ciencias Contables y del Curriculum Vitae del impugnante, en la medida que no obtuvo su grado de Bachiller en la Universidad Inca Garcilaso de la Vega, tal como falsamente declaró al momento de su postulación a la Entidad, habiendo permanecido prestando servicios a sabiendas de la información falsa proporcionada.
37. Ahora bien, en ejercicio de su derecho de contradicción, el impugnante refiere que si bien su formación académica pudo no haber estado amparada en un título profesional cuando participó en el concurso para Analista en la Unidad de Finanzas, durante el tiempo que se desempeñó en el cargo obtuvo su título de Contador.

Al respecto, es preciso indicar que independientemente que el impugnante haya obtenido su Título de Contador con posterioridad a ingresar a laborar a la Entidad, tal circunstancia no lo exime de responsabilidad por haber laborado declarando información falsa, demostrando con dicho actuar la falta la aptitud técnica, legal y moral para el acceso y ejercicio de la función pública.

38. Por otra parte, el impugnante sostiene que fue inducido por la Entidad, viéndose obligado a postular para no perder su puesto de labores. Ante ello, corresponde tener presente que los administrados son responsables de la veracidad de la documentación que presentan en las entidades, por lo que en este caso, el impugnante debió verificar la veracidad de la documentación que formaba parte de su curriculum vitae, asegurándose que sea veraz, con mayor razón si se tiene en cuenta que se trata de información relacionada a su propia formación académica.
39. En otro extremo, el impugnante refiere que se le impuso doble sanción por la misma falta, ya que por un lado se le está sancionando con destitución y por otro lado, se le estaría limitando su derecho al trabajo.

Al respecto, debe tenerse presente que conforme a lo establecido en el artículo 98º de la Ley Nº 30057, en el caso de las sanciones de suspensión y destitución, la Entidad tiene la obligación de inscribir dichas sanciones en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, que administra la Autoridad Nacional de Servicio Civil, precisamente a fin de dar a conocer las sanciones administrativas disciplinarias de los servidores, así como los impedimentos para el ejercicio de la

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

función pública. Sin embargo, tal registro en modo alguno implica una nueva sanción.

40. Por último, el impugnante refiere que se han afectado los principios de tipicidad y legalidad, puesto que no resulta claro si la sanción impuesta obedece a haber proporcionado información falsa para participar en un concurso o por haber realizado tareas o funciones, durante su desempeño laboral.

Sobre ello, como ya se indicó, de la revisión del Oficio N° 4325-2019-SMV/08.2 y de la Resolución de Superintendente N° 028-2020-SMV/02, mediante los cuales se dispuso el inicio del procedimiento y se impuso la sanción al impugnante, respectivamente, se advierte que el hecho imputado consiste en haber laborado a partir del 30 de diciembre de 2011 hasta el 20 de abril de 2019, con conocimiento de haber declarado información no veraz en su curriculum vitae al momento de su postulación a la Entidad. Por tanto, se advierte que la Entidad identificó claramente el hecho imputado.

41. Bajo tales consideraciones, se acredita que el impugnante inobservó los principios previstos en los numerales 2, 4 y 5 del artículo 6° y el deber establecido en el numeral 2 del artículo 7° de la Ley N° 27815; en consecuencia, corresponde declarar infundado su recurso de apelación y confirmar la sanción impuesta.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor XXXX contra la Resolución de Superintendente N° 028-2020-SMV/02, del 3 de marzo de 2020, emitida por el Superintendente de la SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES; al haberse acreditado la comisión de la falta imputada.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al señor XXXX y a la SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente a la SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES.

CUARTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

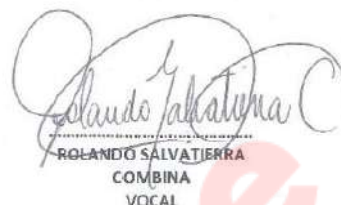
“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese


GUILLERMO JULIO
MIRANDA HURTADO
VOCAL


CARLOS GUILLERMO
MORALES MORANTE
PRESIDENTE


ROLANDO SALVATIERRA
COMBINA
VOCAL

L24/P7

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.